

**CONVENIO DE COOPERACION Y MUTUO RECONOCIMIENTO DE TITULOS  
PROFESIONALES, GRADOS ACADEMICOS Y ESTUDIOS UNIVERSITARIOS ENTRE LA  
REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante las Partes, motivados por el deseo de estrechar más aún los vínculos de amistad que unen a sus pueblos y cooperar para una real integración en las áreas de la educación, la ciencia y la cultura.

Animados del propósito de viabilizar el reconocimiento de Títulos Profesionales y Grados Académicos; y el registro de los mismos en los respectivos organismos de cada país, de conformidad con sus leyes nacionales.

Conscientes de la necesidad de adoptar procedimientos uniformes que permitan un efectivo, equitativo y ágil reconocimiento de títulos para el ejercicio profesional correspondiente.

Considerando que el Tratado de la Organización del Convenio Andrés Bello establece como sus propósitos, la necesidad de unificar criterios para reconocer títulos profesionales y homologar niveles de estudios universitarios para nacionales de cualquiera de los Estados Miembros; el desarrollo de relaciones de cooperación entre los países signatarios y los organismos nacionales de carácter gubernamental y no gubernamental para desarrollar proyectos conjuntos que contribuyan a mejorar la integración educativa de la región.

Y estimulando una estrecha y estricta cooperación mutua celebran el presente Convenio de Cooperación y Reconocimiento de Títulos Profesionales, Grados Académicos y Estudios Superiores entre los Gobiernos de la República del Perú y la República del Ecuador, bajo los siguientes términos:

ACUERDAN:

**Artículo I**

Las Partes convienen en reconocer a la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), en el caso del Perú, y al Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), en el caso del Ecuador, como los organismos responsables del reconocimiento de los certificados de estudios, títulos profesionales y grados académicos, conferidos por las Universidades amparadas por su Ley de creación o resoluciones de autorización oficial de funcionamiento, en los países signatarios del presente Convenio, así como por las Escuelas Politécnicas que acrediten su nivel universitario, en el caso del Ecuador.

Para los efectos del presente Convenio se entiende por reconocimiento al acto administrativo por el cual el organismo respectivo de cada país declara la validez y vigencia en el territorio nacional del certificado o Diploma de estudios, Título o Grado Académico, otorgado por la otra Parte y presentado por su titular mediante documentos oficiales respectivos, que acrediten el cumplimiento de los requisitos formales vigentes en el país signatario.

**Artículo II**

Para tal fin, las Partes convienen intercambiar en un plazo de 30 días a partir de la vigencia del presente Convenio, la relación de las Universidades legalmente constituidas y debidamente acreditadas en cada país. Las acciones necesarias para el cumplimiento de los términos de este instrumento serán coordinadas, en el caso de la República del Perú, por la

Asamblea Nacional de Rectores (ANR), y en el caso de la República del Ecuador, por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP).

### **Artículo III**

Las Partes convienen en que los títulos reconocidos por la otra Parte habilitan para la continuación de los estudios de postgrado en el otro Estado. Habilita también, a cada interesado para registrar su título en el gremio correspondiente y, ejercer su profesión.

### **Artículo IV**

Los organismos de ambos países autorizados para procesar el reconocimiento de grados académicos, títulos universitarios y títulos de postgrado, reglamentarán los requisitos que deben acreditar los interesados para obtener el reconocimiento de sus títulos, sin perjuicio de que ambos organismos nacionales lleven a cabo un intercambio de información sobre las instituciones de educación superior, así como los grados académicos, títulos profesionales y títulos de postgrado que se confieran en el país respectivo. Dicha información permitirá a ambas Partes contar con un conocimiento recíproco.

### **Artículo V**

Las Partes convienen en declarar que la nacionalidad y la identidad serán acreditadas con el respectivo documento de identidad nacional y, en el territorio de la otra Parte, mediante el pasaporte o el carné de extranjería cuando se trate de un ciudadano extranjero.

### **Artículo VI**

Cumplidas las formalidades del reconocimiento, el interesado deberá registrar su título en el organismo competente de cada país, con lo cual quedan habilitados para la continuación de los estudios de postgrado en el otro Estado y para registrar su título en el gremio correspondiente y, ejercer su profesión.

### **Artículo VII**

Las Partes convienen en reconocer los estudios parciales realizados por los nacionales del otro país para continuar estudios en las instituciones superiores del país correspondiente.

### **Artículo VIII**

Los estudios parciales impartidos por instituciones de Educación Superior y realizados en uno de los países signatarios, serán reconocidos en el otro, al solo fin de la continuación de los mismos en las Instituciones de Educación Superior previstas en el Artículo I del presente Convenio.

### **Artículo IX**

Las Partes deberán informarse mutuamente sobre cualquier clase de cambio en la normatividad del sistema de educación superior y sobre la creación de nuevas Instituciones. Las Partes garantizan, con sujeción a las normas legales vigentes en cada Estado, el fiel cumplimiento de los términos de este Convenio.

#### **Artículo X**

Las Partes dejan abierta la posibilidad de la suscripción de Convenios Multilaterales, especialmente bajo el patrocinio del Convenio "Andrés Bello".

#### **Artículo XI**

Las Partes convienen en crear una Comisión bilateral para examinar los casos que pudieran presentarse como consecuencia de la aplicación del presente Convenio y formular las alternativas de solución que se estimen necesarias. La Comisión estará conformada por un delegado de cada uno de los Ministerios de Relaciones Exteriores del Perú y del Ecuador; y, un delegado de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), en el caso del Perú, y un delegado del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), en el caso del Ecuador. La Comisión se reunirá cada año, alternadamente en Lima y Quito.

#### **Artículo XII**

El presente Convenio será sometido a la aprobación que establece el régimen legal de cada país y entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, teniendo una duración de cinco años.

#### **Artículo XIII**

Cada una de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento, notificándolo a la otra Parte, y sus efectos tendrán vigencia después de un año de producida la notificación.

#### **Artículo XIV**

El Acuerdo puede ser modificado por consenso mutuo de las Partes. Cualquier modificación seguirá el mismo procedimiento que aquel seguido para su entrada en vigencia.

Firmado en Chiclayo, el 8 del mes de marzo de 2003, en dos copias originales en idioma español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Anexos:

- 1.- Normativa legal y reglamentaria de Educación Universitaria de las Partes
- 2.- Nómina de las Universidades legalmente reconocidas en cada uno de los países signatarios.



Allan Wagner Tizón  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República del Perú



Francisco Proaño Arandi  
Viceministro de Relaciones Exteriores  
de la República del Ecuador